Rawson, 24 septiembre de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., V. H. y Otros c/ P. A. SRL s/ Sumario -Cobro de Pesos e indem. de ley" (Expte. N° 339/19)»** (Expte. N° 25190/2019). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte actora, a hojas 106/127 ref., interpuso Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 54/2020 (hojas 101/104 ref.) que declaró inadmisible la queja de hojas 94/99. ----------

------ Organizó su presentación en seis apartados. En los puntos I al IV identificó el objeto, repasó el cumplimiento de los recaudos de procedencia formal y material, y relató los antecedentes del caso. En el apartado V expuso la crítica. ----------

------ Sostuvo que la resolución atacada pasa por alto los argumentos que desarrolló en el recurso de queja donde no sólo indicó las razones de su postura, sino que también explicó la eficacia de las mismas para refutar las brindadas por la alzada, puntualmente las referidas al CCT 401/75 y su derogación por la ley de tránsito, a las máximas de derecho a aplicar, y a la inacción del sindicato. ----------

------ Esgrimió que en el recurso patentizó el error argumentativo de la cámara al disociar el hecho ilícito de la patronal de las consecuencias prácticas que genera sobre los trabajadores, y al supeditar el reclamo laboral al contrato de concesión. ---

------ Aseguró que la decisión recurrida incurre en un excesivo rigor formal. Afirmó que solo una visión ritualista puede sostener que no existió en su recurso una refutación completa de la sentencia que atacó en casación, sino sólo una postura diferente. Consideró que se trata de una decisión arbitraria destinada a frustrarle el legítimo ejercicio de la vía recursiva (reverso hoja 126 ref.). ----------

------ En el punto VI, concluyó con el petitorio de estilo. ----------

------ Corrido el traslado de rigor, la parte demandada contestó a hojas 135/139 ref. Esgrimió que el recurso no es autosuficiente, carece de crítica concreta y razonada, y se refiere a cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la instancia extraordinaria. Por ello solicitó su rechazo con costas a la recurrente. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- La presentación satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El escrito cumple el límite de páginas, cantidad de renglones y el tamaño de letra exigido (regla 1 Ac. 4/2007). ----------

------ **II.-** En lo que respecta a la carátula que debe acompañar al recurso, por imposición de la regla 2, sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, pero no es clara al mencionar en el objeto de la presentación, la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal planteada (inc. *i*). ----------

------ **III.1.-** La misma imprecisión se traslada al cuerpo del recurso y determina el incumplimiento del recaudo previsto en la regla 3, inciso *b*, Ac. 4/2007 (hojas 108/109 ref., aps. II. 4°) y III.-). ----------

------ La CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos:* 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, «la sentencia fundada en ley» a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese

fundamental defecto (*CSJN, Fallos*: 324:547; en igual sentido ver *Fallos*: 324:1884; 326:1741). ----------

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad que gira en torno al análisis de admisibilidad formal tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo la recurrente señala que hizo reserva del caso federal al promover la demanda, al expresar agravios y al recurrir primero en casación y luego en queja (hoja 108 ref., ap. 4°). ----------

------ Sumado a ello, la presentación omite el relato de la sentencia de la cámara que rechazó la casación y la de este Cuerpo que desestimó la queja. ----------

------ **III.2.-** También incumple la manda de la regla 3, inciso *c*, porque la mera alegación de «inaceptable ritualismo» en el control de admisibilidad de la queja (hoja 109 ref., 2° párrafo), es ineficaz para demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasione un gravamen personal, concreto, actual que no sea derivado de su propia actuación. ----------

------ Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -no se basta a sí mismo-, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (*Fallos:* 303:1526). Y tal es lo ocurrido en autos, toda vez que la sentencia que declaró inadmisible la queja, (hojas 101/104 ref.), se fundó en la falta de crítica concreta a todos y cada uno de los fundamentos de la decisión impugnada. ----------

------ **III.3.-** Por su parte el inciso *d* de la regla 3 de la acordada en análisis, exige que todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas, sean refutados.

------ Al ensayar su crítica la recurrente esgrime que este cuerpo pasó por alto sus argumentos y que explicó la eficacia de los mismos para fundar la inaplicabilidad del CCT 401/75. En sustento de ello repite argumentaciones anteriores y reproduce algunos fragmentos de la sentencia impugnada y tramos de su queja (reverso hoja 122/123 ref.). ----------

------ La realidad es que, amén de la deficiente técnica utilizada, con ello no hace más que reiterar argumentos vertidos en sus impugnaciones anteriores, que ponen de manifiesto una vez más, su disconformidad con lo resuelto en las distintas instancias, lo cual como es sabido, no satisface la exigencia de crítica precisa requerida por la regla en análisis. ----------

------ La misma metodología adopta respecto de otros fundamentos de la sentencia tales como: a) su interpretación de la interrelación entre el contrato de concesión y el laboral, y de los efectos del incumplimiento normativo en la remuneración de los choferes, no es eficaz para patentizar el error argumentativo de la alzada, y b) la queja no refuta argumentos tales como: el supuesto hecho ilícito no puede habilitar el mayor salario; el expendio de boletos previsto en el CCT 401/75 no puede ser resarcido bajo otro rubro; el contrato de concesión no establece la obligatoriedad de la caja automática; los reclamos por incumplimientos a la ley de tránsito y al contrato de concesión son ajenos a la competencia del juzgado laboral por su naturaleza administrativa (hojas 124/125 ref.). ----------

------ La crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el *a quo*, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de «todos» los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente (Sagüés, Néstor Pedro *"Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, Bs. As., Tomo 2, p. 214/215). ----------

----- Es claro que a la luz de tal preceptiva, el desarrollo desplegado en el ap. V resulta a todas luces insuficiente como embate. Era tarea de la impugnante demostrar que no se trata solamente de una decisión adversa a sus pretensiones, sino de la real configuración de una arbitrariedad, lo que no consiguió, ya que todos los argumentos en que se basó la sentencia apelada quedan en pie por falta de un ataque idóneo. ---

------ Es oportuno recordar que la Corte Federal ha sostenido reiteradamente, que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartarla cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (*CSJN*, *Fallos:* 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (*CSJN*, *Fallos:* 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros) y no cuando media solo una opinión disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto, porque ello no cubre la arbitrariedad alegada. ----------

------ **IV.-** Finalmente, tampoco se satisface la exigencia de crítica precisa con el mero achaque de visión ritualista (reverso hoja 125 ref., 5° párrafo; reverso hoja 126 ref., 2° párrafo). Considerar que este Cuerpo ha incurrido en excesivo rigorismo en el control preliminar que le compete es una concepción jurídica errada. Ello, porque la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (*CSJN*, *Fallos:* 307: 1012; 319:2833; y Sagüés, Néstor Pedro, *obra citada*, Tomo 2, p. 214/215). --

------ **V.-** Por todo lo expuesto, tras constatarse que la parte recurrente no cumplió satisfactoriamente con todos los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se impone, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo la regla 11 de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso. ----------

----- **VI.-** De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68, 1° parte CPCC), regular los honorarios profesionales del letrado de la parte demanda, Dr. H. J. F. D. L. C., de acuerdo a la extensión,

calidad y resultado obtenido, en un 25% de los que a su favor se regularon en primera instancia, con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7 y 13 Ley XIII, N° 4), y no regular honorarios a los letrados de la recurrente (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ----------

---- Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a hojas 106/127 ref. ----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 68 del CPCC, 1ra. parte). ----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios del Dr. H. J. F. D. L. C. en un 25% de los regulados a su favor en primera instancia, con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7 y 13 Ley XIII, N° 4) y no regular honorarios a los letrados de la recurrente (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ----------

------ **4º) REGÍSTRESE,** notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 2º de la SI N° 54/2020. ----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Fdo. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.